

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 124



Edición
en lengua española

Legislación

62.º año

13 de mayo de 2019

Sumario

II *Actos no legislativos*

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/723 de la Comisión, de 2 de mayo de 2019, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al modelo de formulario normalizado que debe utilizarse en los informes anuales presentados por los Estados miembros ⁽¹⁾ 1**
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/724 de la Comisión, de 10 de mayo de 2019, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 686/2012 en lo que respecta a la designación de Estados miembros ponentes y Estados miembros coponentes para las sustancias activas glifosato, lambda-cialotrina, imazamox y pendimetalina y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 en lo que respecta a la posibilidad de que un grupo de Estados miembros asuma conjuntamente el papel del Estado miembro ponente ⁽¹⁾ 32**

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/723 DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 2019

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al modelo de formulario normalizado que debe utilizarse en los informes anuales presentados por los Estados miembros

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 113, apartado 2, y su artículo 134, párrafo primero, letra f).

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 113, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625 establece que cada Estado miembro debe presentar a la Comisión, antes del 31 de agosto de cada año, un informe anual sobre sus controles oficiales, los casos de incumplimiento y la aplicación de su plan nacional de control plurianual (PNCPA). El primer informe ha de presentarse a más tardar el 31 de agosto de 2021.
- (2) Debe adoptarse un modelo de formulario normalizado para garantizar la presentación uniforme de los informes anuales de los Estados miembros.
- (3) Conviene que el modelo de formulario normalizado que debe utilizarse con los informes anuales presentados por los Estados miembros integre otros modelos de formularios normalizados adoptados por la Comisión para la presentación de informes sobre los controles oficiales que las autoridades competentes tienen que presentar a la Comisión de conformidad con las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625. Con ello se pretende evitar la presentación de informes múltiples y crear cargas administrativas innecesarias.
- (4) Ha de ser obligatorio para los Estados miembros cumplimentar el formulario normalizado en formato electrónico, ya que ello facilitará la recopilación de datos e información, y evitará errores de transcripción.
- (5) Para que sean posibles una comunicación avanzada y un uso más eficiente de los datos e información que figuran en los informes anuales, el modelo de formulario normalizado debe encontrarse en el sistema informatizado de gestión de la información sobre los controles oficiales (SGICO), que los Estados miembros deben utilizar para transmitir los informes anuales.

⁽¹⁾ DO L 95 de 7.4.2017, p. 1.

- (6) El modelo de formulario normalizado establece ciertos datos e información que deben notificar los Estados miembros a la Comisión, también sobre el bienestar de los animales mantenidos con fines ganaderos. La Decisión 2006/778/CE de la Comisión ⁽²⁾ establece actualmente los requisitos para la recogida de información durante la inspección de unidades de producción en las que se mantienen determinados animales con fines ganaderos, así como la comunicación de dicha información a la Comisión. Por consiguiente, en aras de la coherencia y de la seguridad jurídica, procede derogar la Decisión 2006/778/CE y sustituirla por el presente Reglamento.
- (7) El modelo de formulario normalizado también incluye datos e información sobre la protección de los animales durante el transporte, que los Estados miembros deben comunicar a la Comisión. La Decisión de Ejecución 2013/188/UE de la Comisión ⁽³⁾ establece actualmente normas que deben cumplirse en los informes anuales sobre las inspecciones relativas a la protección de los animales durante el transporte. Por consiguiente, en aras de la coherencia y de la seguridad jurídica, procede derogar la Decisión de Ejecución 2013/188/UE y sustituirla por el presente Reglamento.
- (8) Como el Reglamento (UE) 2017/625 es aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019, el presente Reglamento debe asimismo ser aplicable a partir de esa fecha.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece el modelo de formulario normalizado para los datos e información que han de incluirse en el informe anual presentado por cada Estado miembro de conformidad con el artículo 113, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625.

Artículo 2

Modelo de formulario normalizado

Los Estados miembros presentarán los datos e información a que se refiere el artículo 113, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625 utilizando el modelo de formulario normalizado que figura en el anexo del presente Reglamento. Lo harán utilizando la versión electrónica del modelo de formulario normalizado que se encuentra en el sistema informatizado de gestión de la información sobre los controles oficiales (SGICO).

Artículo 3

Derogaciones

Quedan derogadas la Decisión 2006/778/CE y la Decisión de Ejecución 2013/188/UE con efectos a partir del 14 de diciembre de 2019.

Artículo 4

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019.

⁽²⁾ Decisión 2006/778/CE de la Comisión, de 14 de noviembre de 2006, por la que se establecen requisitos mínimos para la recogida de información durante la inspección de unidades de producción en las que se mantienen determinados animales con fines ganaderos (DO L 314 de 15.11.2006, p. 39).

⁽³⁾ Decisión de Ejecución 2013/188/UE de la Comisión, de 18 de abril de 2013, sobre los informes anuales de las inspecciones no discriminatorias realizadas en virtud del Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/97 (DO L 111 de 23.4.2013, p. 107).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Informe anual presentado por (Estado miembro) sobre el período comprendido entre el 1.1.(xxxx) y el 31.12.(xxxx)

PARTE I

1. Introducción

2. Medidas adoptadas para garantizar el funcionamiento eficaz del plan nacional de control plurianual, con inclusión de las acciones de control de su aplicación, y los resultados de tales medidas

3. Modificaciones del plan nacional de control plurianual

4. Tasas o gravámenes

PARTE II

1. Alimentos y seguridad alimentaria, integridad y salubridad en cualquier fase de la producción, transformación y distribución de alimentos, incluidas las normas destinadas a garantizar prácticas leales en el comercio y a proteger los intereses y la información de los consumidores, y fabricación y uso de materiales y artículos destinados a entrar en contacto con los alimentos

1.1. Conclusión global sobre el nivel de cumplimiento alcanzado

1.2. Controles oficiales de operadores/establecimientos

Establecimientos autorizados	Número de establecimientos	Número de controles oficiales realizados
Establecimientos de actividad general (almacenes frigoríficos, establecimientos de reenvasado y reembalaje, mercados mayoristas, buques frigoríficos)		
Carne de ungulados domésticos		
Carne de aves de corral y lagomorfos		
Carne de caza de cría		
Carne de caza silvestre		
Carne picada, preparados de carne y carne separada mecánicamente (CSM)		
Productos cárnicos		
Moluscos bivalvos vivos		
Productos de la pesca		
Calostro, leche cruda, productos a base de calostro y productos lácteos		
Huevos y ovoproductos		
Ancas de rana y caracoles		
Grasas animales fundidas y chicharrones		
Estómagos, vejigas e intestinos tratados		
Gelatina		

Colágeno		
Sulfato de condroitina, ácido hialurónico, otros productos a base de cartílago hidrolizado, quitosano, glucosamina, cuajo, cola de pescado y aminoácidos muy refinados (HRP)		
Miel		
Brotes		
Operadores/establecimientos registrados	Número de operadores/establecimientos	Número de controles oficiales realizados
Producción agrícola		
Producción ganadera		
Producción agrícola combinada con la producción ganadera		
Caza		
Pesca		
Acuicultura		
Tratamiento y conservación de frutas y hortalizas		
Fabricación de aceites y grasas vegetales		
Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos		
Fabricación de productos de panadería o elaborados a base de harina		
Fabricación de otros productos alimenticios		
Fabricación de bebidas		
Mayoristas		
Minoristas		
Transporte y almacenamiento		
Servicios de comidas y bebidas		
Otros		

16. Alimentos para usos nutricionales particulares, tal como se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾										
17. Bebidas										
<i>Bebidas no alcohólicas*</i>										
<i>Bebidas alcohólicas, incluso sus homólogas sin alcohol o bajas en alcohol*</i>										
18. Productos de aperitivo listos para el consumo										
19. Postres, excepto los productos incluidos en las categorías 1, 3 y 4										
20. Complementos alimenticios, tal como se definen en el artículo 2, letra a), de la Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ , excepto los destinados a lactantes y niños de corta edad										
21. Alimentos elaborados no incluidos en las categorías 1 a 17, excepto alimentos para lactantes y niños de corta edad										
22. Otros – alimentos no incluidos en las categorías 1 a 21										
Materiales en contacto con alimentos										

1.5. Casilla para comentarios*

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad, los alimentos para usos médicos especiales y los sustitutivos de la dieta completa para el control de peso y por el que se derogan la Directiva 92/52/CEE del Consejo, las Directivas 96/8/CE, 1999/21/CE, 2006/125/CE y 2006/141/CE de la Comisión, la Directiva 2009/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 41/2009 y (CE) n.º 953/2009 de la Comisión (DO L 181 de 29.6.2013, p. 35).

⁽²⁾ Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios (DO L 183 de 12.7.2002, p. 51).

1.6. Incumplimientos				Acciones/medidas	
Incumplimientos de operadores/establecimientos				Administrativas	Judiciales
	Detectados durante los controles oficiales realizados	Número total de operadores/establecimientos controlados*	Número de operadores/establecimientos controlados en los que se han detectado incumplimientos*		
Establecimientos autorizados					
Establecimientos de actividad general (almacenes frigoríficos, establecimientos de reenvasado y reembalaje, mercados mayoristas, buques frigoríficos)					
Carne de ungulados domésticos					
Carne de aves de corral y lagomorfos					
Carne de caza de cría					
Carne de caza silvestre					
Carne picada, preparados de carne y carne separada mecánicamente (CSM)					
Productos cárnicos					
Moluscos bivalvos vivos					
Productos de la pesca					
Calostro, leche cruda, productos a base de calostro y productos lácteos					
Huevos y ovoproductos					
Ancas de rana y caracoles					
Grasas animales fundidas y chicharrones					
Estómagos, vejigas e intestinos tratados					
Gelatina					
Colágeno					
HRP					
Miel					
Brotos					

Operadores/establecimientos registrados					
Producción agrícola					
Producción ganadera					
Producción agrícola combinada con la producción ganadera					
Caza					
Pesca					
Acuicultura					
Tratamiento y conservación de frutas y hortalizas					
Fabricación de aceites y grasas vegetales					
Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos					
Fabricación de productos de panadería o elaborados a base de harina					
Fabricación de otros productos alimenticios					
Fabricación de bebidas					
Mayoristas					
Minoristas					
Transporte y almacenamiento					
Servicios de comidas y bebidas					
Otros					
Establecimientos que producen materiales en contacto con alimentos					

Incumplimientos de alimentos								Acciones/medidas	
	Incumplimientos detectados durante los controles oficiales realizados							Administrativas	Judiciales
	Criterios microbiológicos	Plaguicidas en alimentos	Contaminantes en alimentos	Residuos de medicamentos veterinarios en alimentos	Etiquetado, declaraciones nutricionales y de propiedades saludables	Agentes mejoradores (aditivos, enzimas, aromatizantes, auxiliares tecnológicos)	Otros		
1. Productos lácteos									
2. Alternativas a los lácteos									
3. Grasas, aceites y sus emulsiones									
4. Hielos comestibles									
5. Frutas y hortalizas									
6. Productos de confitería									
7. Cereales y productos a base de cereales									
8. Productos de panadería, bollería, pastelería, repostería y galletería									
9. Carne fresca									
<i>Ungulados domésticos*</i>									
<i>Aves de corral y lagomorfos*</i>									
<i>Caza de cría*</i>									
<i>Caza silvestre*</i>									
10. Carne picada, preparados de carne y carne separada mecánicamente (CSM)									
<i>Carne picada*</i>									
<i>Preparados de carne*</i>									
CSM*									

11. Productos cárnicos								
<i>Estómagos, vejigas e intestinos tratados*</i>								
<i>Gelatina, colágeno y HRP*</i>								
12. Pescado y productos de la pesca								
<i>Moluscos bivalvos vivos*</i>								
<i>Productos de la pesca*</i>								
13. Huevos y ovoproductos								
14. Azúcares, jarabes, miel y edulcorantes de mesa								
15. Sal, especias, sopas, salsas, ensaladas y productos proteínicos								
16. Alimentos destinados a satisfacer necesidades nutricionales particulares, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013								
17. Bebidas								
<i>Bebidas no alcohólicas*</i>								
<i>Bebidas alcohólicas, incluso sus homólogas sin alcohol o bajas en alcohol*</i>								
18. Productos de aperitivo listos para el consumo								
19. Postres, excepto los productos incluidos en las categorías 1, 3 y 4								
20. Complementos alimenticios tal como se definen en el artículo 2, letra a), de la Directiva 2002/46/CE, excepto los destinados a lactantes y niños de corta edad								

21. Alimentos elaborados no incluidos en las categorías 1 a 17, excepto alimentos para lactantes y niños de corta edad									
22. Otros – alimentos no incluidos en las categorías 1 a 21									
Incumplimientos relacionados con las normas horizontales							Acciones/medidas		
	Incumplimientos detectados durante los controles oficiales realizados						Administrativas	Judiciales	
OMG en los alimentos:									
OMG no autorizados									
Etiquetado de los OMG									
Irradiación									
Nuevos alimentos									
Materiales en contacto con alimentos									
Prácticas fraudulentas y engañosas									
1.7. Casilla para comentarios*									
* Los Estados miembros podrán elegir si cumplen o no los recuadros de texto o casillas marcados con un asterisco (*).									
2. Liberación intencional en el medio ambiente de OMG con la finalidad de producir alimentos y piensos									
2.1. Conclusión global sobre el nivel de cumplimiento alcanzado									

2.2. Controles oficiales

	Número de controles oficiales realizados
Cultivo comercial de OMG con la finalidad de producir alimentos y piensos (Parte C de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾)	
Liberación experimental de OMG en relación con alimentos y piensos (Parte B de la Directiva 2001/18/CE)	
Semillas y materiales de reproducción vegetativa con la finalidad de producir alimentos y piensos	

2.3. Casilla para comentarios***2.4. Incumplimientos**

	Detectados durante los controles oficiales realizados	Número total de operadores controlados*	Número de operadores controlados en los que se han detectado incumplimientos*	Acciones/medidas	
				Administrativas	Judiciales
1. Cultivo comercial de OMG con la finalidad de producir alimentos y piensos					
2. Liberación experimental de OMG en relación con alimentos y piensos					
3. Semillas y materiales de reproducción vegetativa con la finalidad de producir alimentos y piensos					
3.1. OMG no autorizados en semillas y materiales de reproducción vegetativa					
3.2. Etiquetado de los OMG en semillas y materiales de reproducción vegetativa					
Prácticas fraudulentas y engañosas					

⁽³⁾ Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo (DO L 106 de 17.4.2001, p. 1).

2.5. Casilla para comentarios*

* Los Estados miembros podrán elegir si cumplimentan o no los recuadros de texto o casillas marcados con un asterisco (*).

3. Piensos y seguridad de los piensos en cualquier fase de la producción, transformación y distribución y uso de dichos piensos, incluidas las normas destinadas a garantizar prácticas leales en el comercio y a proteger la salud, los intereses y la información de los consumidores

3.1. Conclusión global sobre el nivel de cumplimiento alcanzado

3.2. Controles oficiales

Por establecimientos	Número de establecimientos	Número de controles oficiales realizados
Establecimientos autorizados de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾		
<i>Productores primarios autorizados de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 183/2005*</i>		
Establecimientos registrados de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 183/2005, excepto los de producción primaria		
<i>Productores primarios registrados de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 183/2005 y que cumplen lo dispuesto en el anexo I de dicho Reglamento*</i>		
Operadores (ganaderos) que utilizan piensos		
Operadores que fabrican o comercializan piensos medicamentosos		
Por norma horizontal		Número de controles oficiales realizados
Etiquetado de los piensos		
Trazabilidad de los piensos		

(4) Reglamento (CE) n.º 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos (DO L 35 de 8.2.2005, p. 1).

Aditivos en la alimentación animal [Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾]	
Sustancias indeseables en la alimentación animal (artículo 2 de la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾)	
Materias primas prohibidas en la alimentación animal [anexo III del Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾]	
Piensos medicamentosos (Directiva 90/167/CEE del Consejo ⁽⁸⁾)	
Plaguicidas en piensos	
OMG en piensos	

3.3. Casilla para comentarios*

3.4. Incumplimientos

Por establecimiento	Detectados durante los controles oficiales realizados	Número total de establecimientos controlados*	Número de establecimientos controlados en los que se han detectado incumplimientos*	Acciones/medidas	
				Administrativas	Judiciales
Establecimientos autorizados de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 183/2005					
<i>Productores primarios autorizados de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 183/2005*</i>					
Establecimientos registrados de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 183/2005, excepto los de producción primaria					
<i>Productores primarios registrados de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 183/2005 y que cumplen lo dispuesto en el anexo I de dicho Reglamento*</i>					

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal (DO L 268 de 18.10.2003, p. 29).

⁽⁶⁾ Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de mayo de 2002, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal (DO L 140 de 30.5.2002, p. 10).

⁽⁷⁾ Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y la utilización de los piensos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 y se derogan las Directivas 79/373/CEE del Consejo, 80/511/CEE de la Comisión, 82/471/CEE del Consejo, 83/228/CEE del Consejo, 93/74/CEE del Consejo, 93/113/CE del Consejo y 96/25/CE del Consejo y la Decisión 2004/217/CE de la Comisión (DO L 229 de 1.9.2009, p. 1).

⁽⁸⁾ Directiva 90/167/CEE del Consejo, de 26 de marzo de 1990, por la que se establecen las condiciones de preparación, de puesta en el mercado y de utilización de los piensos medicamentosos en la Comunidad (DO L 92 de 7.4.1990, p. 42).

Operadores (ganaderos) que utilizan piensos				
Operadores que fabrican o comercializan piensos medicamentosos				
Por norma horizontal	Numero de incumplimientos hallados		Administrativas	Judiciales
Incumplimientos del producto: Etiquetado/trazabilidad de los piensos comercializados/destinados a comercializarse				
Incumplimientos del producto: Seguridad de los piensos comercializados/destinados a comercializarse				
Aditivos en la alimentación animal [Reglamento (CE) n.º 1831/2003]				
Sustancias indeseables en la alimentación animal (artículo 2 de la Directiva 2002/32/CE)				
Materias primas prohibidas en la alimentación animal [anexo III del Reglamento (CE) n.º 767/2009]				
Piensos medicamentosos (Directiva 90/167/CEE del Consejo)				
Plaguicidas en piensos				
OMG no autorizados en piensos				
Etiquetado de los OMG en piensos				
Prácticas fraudulentas y engañosas				

3.5. Casilla para comentarios*

* Los Estados miembros podrán elegir si cumplimentan o no los recuadros de texto o casillas marcados con un asterisco (*).

4. Requisitos zoonutricionales

4.1. Conclusión global sobre el nivel de cumplimiento alcanzado

4.2. Controles oficiales

	Número de explotaciones/establecimientos	Número de controles oficiales realizados	Número de animales registrados	Número de animales controlados
Identificación y registro de animales de la especie bovina			(al comienzo del ejercicio sobre el que se informa, u otra fecha de referencia nacional para las estadísticas sobre animales)	
Identificación y registro de animales de las especies ovina y caprina			(al comienzo del año del ejercicio sobre el que se informa, u otra fecha de referencia nacional para las estadísticas sobre animales)	
Centros de concentración autorizados (bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, equinos)				
Tratantes de animales autorizados (bovinos, ovinos, caprinos, porcinos)				
Puestos de control [Reglamento (CE) n.º 1255/97 del Consejo ⁽⁹⁾]				
Organismos, institutos y centros oficialmente autorizados (Directiva 92/65/CEE del Consejo ⁽¹⁰⁾)				
Establecimientos autorizados para el comercio en la UE de aves de corral y huevos para incubar				
Establecimientos de cuarentena para aves				
Establecimientos de acuicultura autorizados:				
<i>Establecimientos de acuicultura autorizados para peces*</i>				
<i>Establecimientos de acuicultura autorizados para moluscos bivalvos vivos*</i>				
<i>Establecimientos de acuicultura autorizados para crustáceos*</i>				

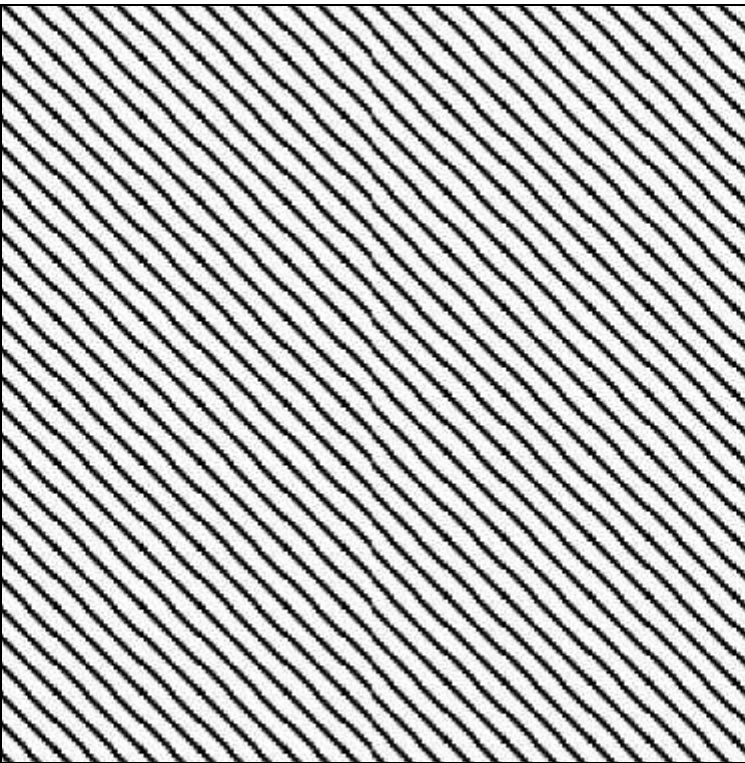
⁽⁹⁾ Reglamento (CE) n.º 1255/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los puestos de control y por el que se adapta el plan de viaje mencionado en el anexo de la Directiva 91/628/CEE (DO L 174 de 2.7.1997, p. 1).

⁽¹⁰⁾ Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE (DO L 268 de 14.9.1992, p. 54).

Establecimientos de transformación autorizados para animales de acuicultura			
Centros de recogida de esperma:			
<i>Bovinos*</i>			
<i>Porcinos*</i>			
<i>Ovinos/caprinos*</i>			
<i>Equinos*</i>			
Centros de almacenamiento de esperma:			
<i>Bovinos*</i>			
<i>Ovinos/caprinos*</i>			
<i>Equinos*</i>			
Equipos de recogida/producción de embriones:			
<i>Bovinos*</i>			
<i>Porcinos*</i>			
<i>Ovinos/caprinos*</i>			
<i>Equinos*</i>			

4.3. Casilla para comentarios*

4.4. Incumplimientos		Acciones/medidas							
	Número de explotaciones/establecimientos con incumplimientos	Administrativas	Judiciales	Restricción de los traslados de animales individuales		Restricción de los traslados de todos los animales		Destrucción de animales	
				Animales afectados	Explotaciones afectadas	Animales afectados	Explotaciones afectadas	Animales afectados	Explotaciones afectadas
Identificación y registro de animales de la especie bovina									
Identificación y registro de animales de las especies ovina y caprina				[Hatched area]					
Centros de concentración autorizados (bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, equinos)									
Tratantes de animales autorizados (bovinos, ovinos, caprinos, porcinos)									
Puestos de control [Reglamento (CE) n.º 1255/97]									
Organismos, institutos y centros oficialmente autorizados (Directiva 92/65/CEE)									
Establecimientos autorizados para el comercio en la UE de aves de corral y huevos para incubar									
Establecimientos de cuarentena para aves									
Establecimientos de acuicultura autorizados:									
<i>Establecimientos de acuicultura autorizados para peces*</i>									
<i>Establecimientos de acuicultura autorizados para moluscos bivalvos vivos*</i>									
<i>Establecimientos de acuicultura autorizados para crustáceos*</i>									
Establecimientos de transformación autorizados para animales de acuicultura									
Centros de recogida de esperma:									
<i>Bovinos*</i>									
<i>Porcinos*</i>									

Ovinos/caprinos*				
Equinos*				
Centros de almacenamiento de esperma:				
Bovinos*				
Ovinos/caprinos*				
Equinos*				
Equipos de recogida/producción de embriones:				
Bovinos*				
Porcinos*				
Ovinos/caprinos*				
Equinos*				

Prácticas fraudulentas y engañosas

4.5. Casilla para comentarios*

* Los Estados miembros podrán elegir si cumplimentan o no los recuadros de texto o casillas marcados con un asterisco (*).

5. Prevención y reducción al mínimo de los riesgos para la salud humana y la salud animal que presentan los subproductos animales y los productos derivados

5.1. Conclusión global sobre el nivel de cumplimiento alcanzado

5.2. Controles oficiales

Por establecimiento/planta	Número de establecimientos/plantas controlados	Número de controles oficiales realizados
Establecimientos o plantas autorizados de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾		
Establecimientos o plantas registrados de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009		
Por norma horizontal	Número de controles oficiales realizados	
Etiquetado y trazabilidad de los subproductos animales/productos derivados		

5.3. Casilla para comentarios***5.4. Incumplimientos**

Por establecimientos/plantas	Detectados durante los controles oficiales realizados	Número total de establecimientos/plantas controlados*	Número de establecimientos/plantas controlados en los que se han detectado incumplimientos*	Acciones/medidas	
				Administrativas	Judiciales
Establecimientos o plantas autorizados de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009					
Establecimientos o plantas registrados de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009					
Por norma horizontal	Numero de incumplimientos hallados			Administrativas	Judiciales
Incumplimientos del producto: etiquetado y trazabilidad de los subproductos animales/productos derivados:					
<i>Categorías 1 y 2*</i>					
<i>Categoría 3*</i>					

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1).

Incumplimientos del producto: seguridad de los subproductos animales/productos derivados:			
<i>Categorías 1 y 2*</i>			
<i>Categoría 3*</i>			

Prácticas fraudulentas y engañosas

5.5. Casilla para comentarios*

* Los Estados miembros podrán elegir si cumplimentan o no los recuadros de texto o casillas marcados con un asterisco (*).

6. Requisitos sobre el bienestar de los animales

6.1. Conclusión global sobre el nivel de cumplimiento alcanzado

6.2. Bienestar de los animales en las explotaciones ganaderas (Directiva 98/58/CE del Consejo ⁽¹²⁾)

Animales en las explotaciones ganaderas (categoría de animal)	Número de sitios de producción	Número de con- troles oficiales realizados	Incumplimientos		Acciones/medidas	
			<i>Número total de sitios de produc- ción controlados*</i>	Número de sitios de producción controlados en los que se han detectado incum- plimientos	Administrativas	Judiciales
Cerdos (de acuerdo con la definición de la Directiva 2008/120/CE del Consejo ⁽¹³⁾)						
Gallinas ponedoras (de acuerdo con la definición de la Directiva 1999/74/CE del Consejo ⁽¹⁴⁾)						

⁽¹²⁾ Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas (DO L 221 de 8.8.1998, p. 23).

⁽¹³⁾ Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (DO L 47 de 18.2.2009, p. 5).

⁽¹⁴⁾ Directiva 1999/74/CE del Consejo, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras (DO L 203 de 3.8.1999, p. 53).

Pollos (de acuerdo con la definición de la Directiva 2007/43/CE del Consejo ⁽¹⁵⁾)						
Terneros (de acuerdo con la definición de la Directiva 2008/119/CE del Consejo ⁽¹⁶⁾)						
Otros (especifíquense)						

6.3. Análisis y plan de acción para el bienestar de los animales en las explotaciones

6.4. Bienestar de los animales durante el transporte (Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo ⁽¹⁷⁾)

Protección de los animales durante el transporte (por especie)	Número de controles oficiales realizados	Número y categoría de incumplimientos						Acciones/medidas	
		1. Aptitud de los animales	2. Prácticas de transporte, espacio disponible, altura	3. Medios de transporte	4. Intervalos de suministro de agua y alimentación, tiempo de viaje y de descanso	5. Documentos	6. Otros	Administrativas	Judiciales
Bovinos									
Porcinos									
Ovinos/caprinos									
Équidos									
Aves de corral									
Otros									

6.5. Análisis y plan de acción para el bienestar de los animales durante el transporte

⁽¹⁵⁾ Directiva 2007/43/CE del Consejo, de 28 de junio de 2007, por la que se establecen las disposiciones mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne (DO L 182 de 12.7.2007, p. 19).

⁽¹⁶⁾ Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (DO L 10 de 15.1.2009, p. 7).

⁽¹⁷⁾ Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE, y el Reglamento (CE) n.º 1255/97 (DO L 3 de 5.1.2005, p. 1).

6.6. Bienestar de los animales en el momento de la matanza (Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo ⁽¹⁸⁾)

6.7. Casilla para comentarios*

* Los Estados miembros podrán elegir si cumplimentan o no los recuadros de texto o casillas marcados con un asterisco (*).

7. Medidas de protección contra las plagas de los vegetales

7.1. Conclusión global sobre el nivel de cumplimiento alcanzado

7.2. Controles oficiales

	Número de operadores	Número de controles oficiales realizados
Operadores autorizados a expedir pasaportes fitosanitarios		
Operadores autorizados a colocar la marca (material de embalaje de madera, madera u otros objetos)		

7.3. Casilla para comentarios*

7.4. Incumplimientos

	Detectados durante los controles oficiales realizados	Número total de operadores controlados*	Número de operadores controlados en los que se han detectado incumplimientos*	Acciones/medidas	
				Administrativas	Judiciales
Operadores autorizados a expedir pasaportes fitosanitarios					

⁽¹⁸⁾ Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza (DO L 303 de 18.11.2009, p. 1).

Operadores autorizados a colocar la marca (material de embalaje de madera, madera u otros objetos)					
--	--	--	--	--	--

Prácticas fraudulentas y engañosas

7.5. Casilla para comentarios*

* Los Estados miembros podrán elegir si cumplimentan o no los recuadros de texto o casillas marcados con un asterisco (*).

8. Requisitos relativos a la comercialización y el uso de productos fitosanitarios y al uso sostenible de los plaguicidas, con excepción de los equipos de aplicación de plaguicidas

8.1. Conclusión global sobre el nivel de cumplimiento alcanzado

8.2. Controles oficiales

Sobre la comercialización de productos fitosanitarios (PFS)	Número de operadores	Número de controles oficiales realizados
Puntos de entrada		
Fabricantes/formuladores		
Envasadores/reenvasadores/reetiquetadores		
Distribuidores/mayoristas/minoristas — PFS de uso profesional y/o por aficionados		
Depósitos de almacenamiento/operadores de transporte/empresas de logística		
Titular de la autorización/del permiso de comercio paralelo		
Otros		
Sobre el uso de PFS y el uso sostenible de los plaguicidas	Número de operadores	Número de controles oficiales realizados
Usuarios agrícolas		
Solicitantes en virtud del régimen de pago básico de la UE o de los regímenes de desarrollo rural, sujetos a controles de la condicionalidad*		

Usuarios agrícolas fuera del ámbito de los controles de la condicionalidad*		
Otros usuarios profesionales		
Uso industrial, por ejemplo ferrocarriles o carreteras*		
Operadores de tratamiento de semillas*		
Proveedores de servicios/contratistas de pulverización*		
Silvicultura*		
Superficies no agrícolas (campos de golf/otras superficies públicas)*		
Otros		

8.3. Casilla para comentarios*

8.4. Incumplimientos

Sobre la comercialización de los PFS	Detectados durante los controles oficiales realizados	Número total de operadores controlados*	Número de operadores controlados en los que se han detectado incumplimientos*	Acciones/medidas	
				Administrativas	Judiciales
Puntos de entrada					
Fabricantes/formuladores					
Envasadores/reenvasadores/reetiquetadores					
Distribuidores/mayoristas/minoristas — PFS de uso profesional y/o por aficionados					
Depósitos de almacenamiento/operadores de transporte/empresas de logística					
Titular de la autorización/del permiso de comercio paralelo					
Otros					

Sobre el uso de PFS y el uso sostenible de los plaguicidas	Detectados durante los controles oficiales realizados	Número total de operadores controlados*	Número de operadores controlados en los que se han detectado incumplimientos*	Administrativas	Judiciales
Usuarios agrícolas					
<i>Solicitantes en virtud del régimen de pago básico de la UE o de los regímenes de desarrollo rural, sujetos a controles de la condicionalidad*</i>					
<i>Usuarios agrícolas fuera del ámbito de los controles de la condicionalidad*</i>					
Otros usuarios profesionales					
<i>Uso industrial, por ejemplo ferrocarriles o carreteras*</i>					
<i>Operadores de tratamiento de semillas*</i>					
<i>Proveedores de servicios/contratistas de pulverización*</i>					
<i>Silvicultura*</i>					
<i>Superficies no agrícolas (campos de golf/otras superficies públicas)*</i>					
Otros					
Prácticas fraudulentas y engañosas					
8.5. Casilla para comentarios*					

* Los Estados miembros podrán elegir si cumplimentan o no los recuadros de texto o casillas marcados con un asterisco (*).

9. Producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos

9.1. Conclusión global sobre el nivel de cumplimiento alcanzado

De conformidad con el artículo 92 *septies* del Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión ⁽¹⁹⁾ (leído en relación con la primera tabla de correspondencias del anexo V del Reglamento (UE) 2017/625), los Estados miembros deben velar por que sus planes nacionales de control plurianuales contemplados en el artículo 109, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625 incluyan la supervisión de los controles realizados en materia de producción ecológica de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 889/2008 e integren, en el informe anual contemplado en el artículo 113, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625, los datos específicos relativos a dicha supervisión, en lo sucesivo denominados «datos ecológicos». Los datos ecológicos deben abarcar las cuestiones relacionadas en el anexo XIII *ter* del Reglamento (CE) n.º 889/2008. Los datos ecológicos se deben basar en la información relativa a los controles realizados por las autoridades o los organismos de control y en las auditorías realizadas por la autoridad competente. Los datos deben presentarse de conformidad con los modelos respectivos facilitados en los anexos XIII *ter* y XIII *quater* del Reglamento (CE) n.º 889/2008.

9.3. Casilla para comentarios*

* Los Estados miembros podrán elegir si cumplimentan o no los recuadros de texto o casillas marcados con un asterisco (*).

10. Uso y etiquetado de las denominaciones de origen protegidas, de las indicaciones geográficas protegidas y de las especialidades tradicionales garantizadas

10.1. Conclusión global sobre el nivel de cumplimiento alcanzado

10.2. Controles oficiales

	Número de controles oficiales realizados
Antes de la comercialización	
Mercado convencional	
Comercio electrónico	

10.3. Casilla para comentarios*

⁽¹⁹⁾ Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control (DO L 250 de 18.9.2008, p. 1).

10.4. Incumplimientos				Acciones/medidas	
	Detectados durante los controles oficiales realizados	Número total de operadores controlados	Número de operadores controlados en los que se han detectado incumplimientos	Administrativas	Judiciales
Antes de la comercialización					
Mercado convencional					
Comercio electrónico					
Prácticas fraudulentas y engañosas					
10.5. Casilla para comentarios*					

* Los Estados miembros podrán elegir si cumplimentan o no los recuadros de texto o casillas marcados con un asterisco (*).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/724 DE LA COMISIÓN**de 10 de mayo de 2019**

por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 686/2012 en lo que respecta a la designación de Estados miembros ponentes y Estados miembros coponentes para las sustancias activas glifosato, lambdacihalotrina, imazamox y pendimetalina y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 en lo que respecta a la posibilidad de que un grupo de Estados miembros asuma conjuntamente el papel del Estado miembro ponente

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 686/2012 de la Comisión ⁽²⁾ asigna la evaluación de toda sustancia activa a efectos de los procedimientos de renovación a un Estado miembro ponente y a un Estado miembro coponente. Dado que las evaluaciones de las sustancias activas glifosato, imazamox y pendimetalina aún no se han asignado a un Estado miembro ponente o a un Estado miembro coponente y su aprobación expira entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2024, conviene proceder a dicha asignación.
- (2) Dicha asignación debe efectuarse de modo equilibrado en cuanto al reparto de las responsabilidades y del trabajo entre los Estados miembros.
- (3) En casos excepcionales, la carga de trabajo prevista y la complejidad relacionada con la evaluación de una sustancia activa específica pueden rebasar las capacidades de un solo Estado miembro ponente apoyado por un solo Estado miembro coponente. En tales casos, es posible repartir mejor la carga de trabajo y poner en común los conocimientos especializados de varios Estados miembros designando un grupo de Estados miembros que actúe conjuntamente como Estado miembro ponente. Por tanto, conviene aclarar que el papel de Estado miembro ponente puede ser asumido conjuntamente por un grupo de Estados miembros. Si se procede así, no es necesario designar un Estado miembro coponente. En consecuencia, cuando varios Estados miembros desempeñan conjuntamente el papel de Estado miembro ponente, deben llegar a un acuerdo sobre la organización del trabajo. En este contexto, la evaluación de la sustancia activa glifosato debe asignarse a un grupo de Estados miembros que actúe conjuntamente como Estado miembro ponente.
- (4) En el caso del imazamox, la evaluación debe asignarse a Grecia como Estado miembro ponente y a Italia como Estado miembro coponente.
- (5) En el caso de la pendimetalina, la evaluación debe asignarse a Suecia como Estado miembro ponente y a los Países Bajos como Estado miembro coponente.
- (6) De acuerdo con los Estados miembros afectados, también se considera necesario cambiar el Estado miembro ponente para la sustancia activa lambdacihalotrina, respetando al mismo tiempo el equilibrio en el reparto de responsabilidades y trabajo entre los Estados miembros. La evaluación a efectos del procedimiento de renovación relativos a la lambdacihalotrina debe asignarse a Grecia como Estado miembro ponente, mientras que la asignación a Francia como coponente se mantiene sin cambios.
- (7) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión ⁽³⁾ establece la aplicación del procedimiento de renovación de las sustancias activas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 686/2012 de la Comisión, de 26 de julio de 2012, por el que se asigna a los Estados miembros, a efectos del procedimiento de renovación, la evaluación de sustancias activas (DO L 200 de 27.7.2012, p. 5).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2012, por el que se establecen las disposiciones necesarias para la aplicación del procedimiento de renovación de las sustancias activas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 252 de 19.9.2012, p. 26).

- (8) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 dispone que las solicitudes y los expedientes complementarios que se presenten ulteriormente sean gestionados por un Estado miembro como Estado miembro ponente, con el apoyo de un Estado miembro que actúa como Estado miembro coponente. No obstante, deben aclararse las modalidades de procedimiento para los casos excepcionales, como los contemplados, en los que la evaluación se asigna a un grupo de Estados miembros que actúa conjuntamente como Estado miembro ponente de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 686/2012. Este grupo debe asumir conjuntamente el papel asignado al Estado miembro ponente por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012.
- (9) Deben aclararse las posibilidades de exigir tasas y derechos de conformidad con el artículo 74 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 en relación con el procedimiento de renovación.
- (10) Procede, por tanto, modificar los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 686/2012 y (UE) n.º 844/2012 en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 686/2012

El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 686/2012 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

A efectos del procedimiento de renovación, se asigna la evaluación de cada sustancia activa que figura en la primera columna del anexo, bien al Estado miembro ponente indicado en la segunda columna de dicho anexo y al Estado miembro coponente indicado en la tercera columna de dicho anexo, o bien, en su caso, al grupo de Estados miembros que actúa conjuntamente como Estado miembro ponente indicado en la cuarta columna de dicho anexo. En este último caso, no se designa a ningún coponente.».

- 2) El anexo se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012

El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 1, apartado 1, se modifica como sigue:

- a) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo cuarto, el productor de una sustancia activa deberá solicitar la renovación de su aprobación, a más tardar tres años antes de que expire, al Estado miembro ponente indicado en la segunda columna del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 686/2012 de la Comisión (*) y al Estado miembro coponente indicado en la tercera columna de dicho anexo, o bien a cada uno de los Estados miembros del grupo de Estados miembros que actúa conjuntamente como Estado miembro ponente indicado en la cuarta columna de dicho anexo.

(*) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 686/2012 de la Comisión, de 26 de julio de 2012, por el que se asigna a los Estados miembros, a efectos del procedimiento de renovación, la evaluación de sustancias activas (DO L 200 de 27.7.2012, p. 5).»;

- b) se añaden los párrafos cuarto, quinto y sexto siguientes:

«Si un grupo de Estados miembros asume conjuntamente el papel de Estado miembro ponente según lo indicado en la cuarta columna del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 686/2012, no se nombrará Estado miembro coponente. En este caso, todas las referencias al “Estado miembro ponente” en el presente Reglamento se considerarán referencias al “grupo de Estados miembros que actúa conjuntamente como Estado miembro ponente”.

Antes de que expire el plazo para la presentación de la solicitud, los Estados miembros que actúan conjuntamente como Estado miembro ponente acordarán el reparto de las tareas y la carga de trabajo.

Los Estados miembros que formen parte del grupo de Estados miembros que actúa conjuntamente como Estado miembro ponente procurarán alcanzar un consenso durante la evaluación.».

2) En el artículo 11, apartado 2, la letra h) se sustituye por el texto siguiente:

«h) cuando proceda, los puntos de la evaluación realizada por el Estado miembro ponente sobre los que discrepa el Estado miembro coponente o, en su caso, los puntos sobre los que no haya acuerdo entre los Estados miembros que formen un grupo de Estados miembros que actúa como Estado miembro ponente.».

3) Se inserta el artículo 13 bis siguiente:

«Artículo 13 bis

Tasas y derechos

Los Estados miembros podrán exigir el pago de tasas y derechos de conformidad con el artículo 74 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 a fin de recuperar los costes asociados a cualquier trabajo que realicen dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento.».

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 686/2012 se modifica como sigue:

1) En la parte B, se añade una cuarta columna con el encabezamiento siguiente:

«Grupo de Estados miembros que actúa conjuntamente como Estado miembro ponente (por orden alfabético en la lengua nacional)».

2) La parte C se modifica como sigue:

a) se añade una cuarta columna con el encabezamiento siguiente: «Grupo de Estados miembros que actúa conjuntamente como Estado miembro ponente (por orden alfabético en la lengua nacional)»;

b) se inserta la siguiente entrada tras la correspondiente al geraniol:

Sustancia activa	Estado miembro ponente	Estado miembro coponente	Grupo de Estados miembros que actúa conjuntamente como Estado miembro ponente (por orden alfabético en la lengua nacional)
«Glifosato			FR, HU, NL, SE»;

c) se inserta la siguiente entrada tras la correspondiente a Nucleopoliedrovirus de *Helicoverpa armigera*, (HearNPV):

Sustancia activa	Estado miembro ponente	Estado miembro coponente	Grupo de Estados miembros que actúa conjuntamente como Estado miembro ponente (por orden alfabético en la lengua nacional)
«Imazamox	EL	IT»;	

d) la entrada correspondiente a la sustancia activa lambdacihalotrina se sustituye por el texto siguiente:

Sustancia activa	Estado miembro ponente	Estado miembro coponente	Grupo de Estados miembros que actúa conjuntamente como Estado miembro ponente (por orden alfabético en la lengua nacional)
«Lambdacihalotrina	EL	FR»;	

e) se inserta la siguiente entrada tras la correspondiente a *Paecilomyces fumosoroseus*, cepa Fe9901:

Sustancia activa	Estado miembro ponente	Estado miembro coponente	Grupo de Estados miembros que actúa conjuntamente como Estado miembro ponente (por orden alfabético en la lengua nacional)
«Pendimetalina	SE	NL».	

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES